

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

El que suscribe, Osiel Equihua Equihua, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA dentro de la LXXIV Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con carácter de Decreto; por el que se modifican las fracciones II y VII del artículo 2; artículo 11; artículo 14; artículo 18; y, fracción I, y II del artículo 19. Y a su vez, se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 2; segundo párrafo del artículo 11; inciso a), b), y c) de la fracción II del artículo 19; y, se crea el Título Cuarto denominado “Diversidad Cultural y Patrimonio Cultural Indígena”, que comprende los artículos 49, 50, 51, y 52 fracción I, II, III, IV y V; todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 21 de mayo como el Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo; en concatenación, esta fecha

invita a reflexionar en los problemas en torno al reconocimiento de la diversidad cultural y su vínculo con el desarrollo. En este marco, es necesario reformular los instrumentos jurídicos tocantes de la diversidad cultural, con la finalidad de otorgar un reconocimiento de las identidades y expresiones culturales, y en consecuencia, al patrimonio cultural material e inmaterial de las y los michoacanos. Sin duda alguna, el desarrollo social ha permitido que la cultura se localice en un escenario de transformación, lo cual conlleva a emprender cambios sustantivos a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo conforme a los criterios internacionales y nacionales. Dicha transición, se enmarca en delimitar y definir las identidades culturales; la diversidad cultural; el patrimonio cultural tangible o material; el patrimonio intangible o inmaterial; el patrimonio cultural indígena; al igual que, cada una de sus manifestaciones como mecanismo fundamental para favorecer las formas democráticas del ejercicio de los derechos culturales.

Es conveniente señalar que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales de la República Mexicana, publicada el 19 de junio de 2017, en términos de los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, en el ámbito de su competencia. En consecuencia, se cuenta con la facultad de actualizar la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo respecto a la reformulación del concepto de diversidad cultural; debido a que la legislación estatal, es omisa del concepto de identidad formulado en artículo 1 y diversos de la Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre Diversidad Cultural adoptada en 2001. Por otro lado; se discurre en dar una definición de política cultural, pues si bien, el ordenamiento estatal lo menciona en repetidas ocasiones, jamás conceptualiza o delimita a lo que se refiere; en consecuencia, se propone una definición armonizada con la ya aludida Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

De igual manera, es imperativa la definición de patrimonio cultural intangible o inmaterial, así como de patrimonio tangible o material; ya que en 2003, la Organización de las Nacio-

nes Unidas expidió la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, reconociendo a través de ésta, la existencia de este tipo de patrimonio y de los elementos para su protección. A su vez, el artículo 13 de la mencionada Convención, señala la obligación de los Estados en adoptar políticas generales encaminadas a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, así como a integrar su salvaguardia en programas de planificación, con el objetivo de asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas. Bajo esta tesitura, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su sección tercera, artículo 13, hace referencia a la identidad e integridad cultural, reconociendo que los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural, a su patrimonio cultural tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral.

Sin embargo, se advierten omisiones en este rubro por la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, al no considerar las expresiones culturales inmateriales enlistadas por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, donde hallamos tres manifestaciones culturales michoacanas, siendo estas: La Pirekua; La Cocina Tradicional; y, las Fiestas Indígenas Dedicadas a los Muertos. La situación que antecede, se repite con los sitios y expresiones que cuentan con el título de Patrimonio de la Humanidad, tales como el Centro Histórico de Morelia y la Reserva de Biosfera de la Mariposa Monarca. Del mismo modo, tampoco se reconocen las que emanan de la Secretaría de Cultura y su Inventario del Padrón Cultural Inmaterial del Sistema de Información Cultural, donde podemos encontrar que Michoacán cuenta con la Pirekua como Manifestación del Arte Musical; las Danzas de Cuauileros, Xayacates y Corpus; la Alfarería y Cerámica; y la Lengua Indígena Tarasco P'urhepecha; y la Agrupación Lingüística Tarasco. En consecuencia, dicha situación impide el reconocimiento cultural mandatado, así como la implementación de esquemas efectivos de colaboración institucionales.

El precedente más reciente que justifica las adiciones y modificaciones a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo podemos localizar el 20 de febrero

de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, donde se publicó la síntesis oficial de la Recomendación General 35/2019 emitida en enero del 2019 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; dicha recomendación es dirigida a diversas autoridades, entre ellas, los Poderes Legislativos de las entidades federativas de la República Mexicana; haciendo la recomendación específica al Poder Legislativo de estudiar y diseñar la creación de un ordenamiento jurídico que establezca el reconocimiento colectivo, así como el conjunto de medidas necesarias para garantizar la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, para poder estar en condiciones de elaborar dicha legislación, es necesario establecer, delimitar y definir los conceptos que se encuentran en el articulado a modificar y delimitar dentro de la presente propuesta. De este modo, se advierten una serie de omisiones existentes en el marco normativo estatal; por lo cual, es necesario establecer jurídicamente la normatividad que permita el reconocimiento colectivo a la diversidad cultural; así como el conjunto de medidas necesarias para garantizar la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural material e inmaterial de las y los michoacanos.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican las fracciones II y VII del artículo 2; artículo 11; artículo 14; artículo 18; y, fracción I, y II del artículo 19. Y a su vez, se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 2; segundo párrafo del artículo 11; inciso a), b), y c) de la fracción II del artículo 19; y, se crea el Título Cuarto denominado “Diversidad Cultural y Patrimonio Cultural Indígena”, que comprende los artículos 49, 50, 51, y 52 fracción I, II, III, IV y V; todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Diversidad cultural: La pluralidad de identidades, interacciones y transmisiones de la multiplicidad de expresiones, formas, medios y técnicas en que se manifiestan las culturas;

[...]

VII. Política cultural: El conjunto estructurado de lineamientos estratégicos, programas, acciones e intervenciones realizadas por el Estado, las instituciones civiles, y grupos comunitarios organizados en distintos campos culturales, a fin de fomentar y promover el desarrollo cultural;

[...]

XX. Patrimonio cultural intangible o inmaterial: El conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, visión cosmogónica, lengua materna, gastronomía, música, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística; que con el paso del tiempo han adquirido relevante valor etnológico, antropológico, artístico o histórico; y,

XXI. Patrimonio cultural tangible o material: El compuesto por bienes muebles e inmuebles, espacios naturales, urbanos o rurales; que tengan relevancia para los habitantes del Estado, y sean parte de la identidad social.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO A LA CULTURA Y LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 11.- El derecho a la cultura es el garante del acceso y protección que tiene todo individuo a participar libremente en la vida cultural de su comunidad; por medio de la creación, expresión, desarrollo y asociación en torno a su cultura. Este derecho, se ejercerá de manera individual o colectiva; sin menoscabo del origen étnico o nacional, género, sexo, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otro; y por lo tanto, se tendrán las mismas oportunidades de acceso.

La Secretaría fomentará y promoverá la participación de las y los michoacanos en la vida cultural de las comunidades; el disfrute de los bienes y servicios culturales; y la colaboración en el progreso científico y artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo auto determinado, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

[...]

Artículo 14.- Los habitantes del Estado gozan de los siguientes derechos culturales:

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 18.- El patrimonio cultural del Estado se integra por toda manifestación material o inmaterial; pretérita o actual; producto del quehacer humano, por sí mismo, o en conjunción con la naturaleza; que por su valor y significado, tenga relevancia histórica, artística, arqueológica, estética, etnológica, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, científica, tecnológica, lingüística o intelectual para los individuos, grupos, pueblos o comunidades que integran

el Estado. De este modo, el patrimonio cultural del Estado aporta en términos de identidad a la población michoacana.

Artículo 19.- De manera enunciativa y no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural, los siguientes:

I. El patrimonio cultural inmaterial, entendido como el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, visión cosmogónica, lengua materna, gastronomía, música, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística; que con el paso del tiempo, han adquirido relevante valor etnológico, antropológico, artístico o histórico, como integradores de una identidad cultural de los individuos, comunidades, y grupos étnicos de la entidad; y que son la base conceptual y primigenia de la tradición popular de los distintos grupos culturales y étnicos michoacanos;

II. Los sitios, identidades y expresiones culturales michoacanas señaladas en las listas, inventarios y sistemas de registro nacionales e internacionales, siendo estos;

a) Los declarados como Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; tales como: el Centro Histórico de Morelia y la Reserva de Biosfera de la Mariposa Monarca.

b) Las expresiones culturales reconocidas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es decir: La pirekua, canto tradicional de los p'urhépechas; La cocina tradicional mexicana, cultura comunitaria, ancestral y viva; y, Las fiestas indígenas dedicadas a los muertos.

c) Las que emanen de la Secretaría de Cultura y su Inventario del Padrón Cultural Inmaterial del Sistema de Información Cultural; siendo estas: Danzas de Cuauileros, Xayacates y Corpus; Alfarería y cerámica en Michoacán; Lengua indígena tarasco p'urhepecha; La pirekua como manifestación del arte musical; y; Agrupación lingüística Tarasco.

[...]

TÍTULO CUARTO DIVERSIDAD CULTURAL Y PATRIMONIO CULTURAL INDÍGENA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.- La diversidad cultural se manifiesta como la pluralidad de identidades, interacciones y transmisiones; de la multiplicidad de expresiones, formas, medios y técnicas en que se manifiestan las culturas; las cuales deberán protegerse y preservarse de conformidad con lo que dispone la presente ley.

Artículo 50.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, y sus respectivas manifestaciones culturales.

Artículo 51.- Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible de las poblaciones indígenas, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 52.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán lo conducente para la preservación, promoción, difusión, fortalecimiento e investigación de la cultura indígena asentada en el territorio del Estado; lo cual, constará de las siguientes acciones:

- I. Reconocer el derecho a la cultura y sus manifestaciones de los grupos indígenas y locales;
- II. Proporcionar asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de las manifestaciones culturales;
- III. Estimular y fomentar, la producción y promoción artesanal así como la artística;

IV. Instituir muestras de la cultura indígena y local a nivel internacional, nacional, estatal y municipal; y

V. Establecer reconocimientos o estímulos para personas y grupos que sobresalgan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán; a los 17 diecisiete días del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

A T E N T A M E N T E

DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA

ANEXO 1. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>II. Diversidad cultural: La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades;</p> <p>[...]</p> <p>VII. Políticas y acciones culturales: Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales, así como a las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural;</p> <p>[...]</p> <p>XX. [Se adiciona]</p>	<p>LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>II. Diversidad cultural: La pluralidad de identidades, interacciones y transmisiones de la multiplicidad de expresiones, formas, medios y técnicas en que se manifiestan las culturas;</p> <p>[...]</p> <p>VII. Política cultural: El conjunto estructurado de lineamientos estratégicos, programas, acciones e intervenciones realizadas por el Estado, las instituciones civiles, y grupos comunitarios organizados en distintos campos culturales, a fin de fomentar y promover el desarrollo cultural;</p> <p>[...]</p> <p>XX. Patrimonio cultural intangible o inmaterial: El conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, visión cosmogónica, lengua materna, gastronomía, música, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística; que con el paso</p>

XXI. [Se adiciona]

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO A LA CULTURA Y LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 11.- La Secretaría fomentará y promoverá la participación de los michoacanos en la vida cultural de las comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso científico y artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

[...]

del tiempo han adquirido relevante valor etnológico, antropológico, artístico o histórico; y,

XXI. Patrimonio cultural tangible o material: El compuesto por bienes muebles e inmuebles, espacios naturales, urbanos o rurales; que tengan relevancia para los habitantes del Estado, y sean parte de la identidad social.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO A LA CULTURA Y LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 11.- El derecho a la cultura es el garante del acceso y protección que tiene todo individuo a participar libremente en la vida cultural de su comunidad; por medio de la creación, expresión, desarrollo y asociación en torno a su cultura. Este derecho, se ejercerá de manera individual o colectiva; sin menoscabo del origen étnico o nacional, género, sexo, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otro; y por lo tanto, se tendrán las mismas oportunidades de acceso.

La Secretaría fomentará y promoverá la participación de las y los michoacanos en la vida cultural de las comunidades; el disfrute de los bienes y servicios culturales; y la colaboración en el progreso científico y artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo auto determinado, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

[...]

Artículo 14.- Los habitantes del Estado gozan de los siguientes derechos:

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 18.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 19.- De manera enunciativa y no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural, los siguientes:

I. Las lenguas maternas;

Artículo 14.- Los habitantes del Estado gozan de los siguientes derechos culturales:

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 18.- El patrimonio cultural del Estado se integra por toda manifestación material o inmaterial; pretérita o actual; producto del quehacer humano, por sí mismo, o en conjunción con la naturaleza; que por su valor y significado, tenga relevancia histórica, artística, arqueológica, estética, etnológica, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, científica, tecnológica, lingüística o intelectual para los individuos, grupos, pueblos o comunidades que integran el Estado. De este modo, el patrimonio cultural del Estado aporta en términos de identidad a la población michoacana.

Artículo 19.- De manera enunciativa y no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural, los siguientes:

I. El patrimonio cultural inmaterial, entendido como el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, visión cosmogónica, lengua materna, gastronomía, música, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística; que con el paso del tiempo, han adquirido relevante valor etnológico, antropológico, artístico o histórico, como integradores de una identidad cultural de los individuos, comunidades, y grupos étnicos de la entidad; y que son la base conceptual y primigenia de la tradición popular de los distintos grupos culturales y étnicos michoacanos;

II. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

[...]

TÍTULO CUARTO
DIVERSIDAD CULTURAL Y PATRIMONIO CULTURAL INDÍGENA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.- [Se añade]

II. Los sitios, identidades y expresiones culturales michoacanas señalados en las listas, inventarios y sistemas de registro nacionales e internacionales, siendo estos;

a) Los declarados como Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; tales como: el Centro Histórico de Morelia y la Reserva de Biosfera de la Mariposa Monarca.

b) Las expresiones culturales reconocidas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es decir: La pirekua, canto tradicional de los p'urhépechas; La cocina tradicional mexicana, cultura comunitaria, ancestral y viva; y, Las fiestas indígenas dedicadas a los muertos.

c) Las que emanen de la Secretaría de Cultura y su Inventario del Padrón Cultural Inmaterial del Sistema de Información Cultural; siendo estas: Danzas de Cuauileros, Xayacates y Corpus; Alfarería y cerámica en Michoacán; Lengua indígena tarasco p'urhepecha; La pirekua como manifestación del arte musical; y; Agrupación lingüística Tarasco.

[...]

TÍTULO CUARTO
DIVERSIDAD CULTURAL Y PATRIMONIO CULTURAL INDÍGENA

CAPÍTULO ÚNICO

<p>Artículo 50.- [Se añade]</p> <p>Artículo 51.- [Se añade]</p> <p>Artículo 52.- [Se añade]</p>	<p>Artículo 49.- La diversidad cultural se manifiesta como la pluralidad de identidades, interacciones y transmisiones; de la multiplicidad de expresiones, formas, medios y técnicas en que se manifiestan las culturas; las cuales deberán protegerse y preservarse de conformidad con lo que dispone la presente ley.</p> <p>Artículo 50.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, y sus respectivas manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 51.- Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible de las poblaciones indígenas, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>Artículo 52.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán lo conducente para la preservación, promoción, difusión, fortalecimiento e investigación de la cultura indígena asentada en el territorio del Estado; lo cual, constará de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Reconocer el derecho a la cultura y sus manifestaciones de los grupos indígenas y locales;II. Proporcionar asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de las manifestaciones culturales;III. Estimular y fomentar, la producción y promoción artesanal así como la artística;IV. Instituir muestras de la cultura indígena y local a nivel internacional, nacional, estatal y municipal; y
---	---



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Septuagésima Cuarta Legislatura
DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA



	<p>V. Establecer reconocimientos o estímulos para personas y grupos que sobresalgan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.</p>
--	---